

El Paujil, Caquetá, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS	: NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO ALICIA TELLEZ SUAREZ
APODERADO	: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	: No.2021-00024-XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR - MINIMA CUANTIA en contra de las señoras **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO** y **ALICIA TELLEZ SUAREZ** en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-PAGARÉ No. 075256100002161, en los siguientes valores

1. UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2- \$114.991.00 correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 08 de septiembre del 2020 al 5 de octubre del 2020.

1.3-Por concepto de intereses moratorios del capital desde el 6 de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4-\$161.437.00 por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 5 de febrero del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar a las ejecutadas **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO** y **ALICIA TELLEZ SUAREZ** en la forma dispuesta en los Artículos 291-3 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al abogado de la parte demandante (Fl. 10 fte).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación de las ejecutadas **NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO** y **ALICIA TELLEZ SUAREZ**, la parte ejecutante solicita sean emplazadas.

Incluidas las ejecutadas en el Registro de personas emplazadas a través de la



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 28 de junio del 2021, procedió a designarle Curadora Ad-Litem a las ejecutadas, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora KATERINE CARDENAS SANCHEZ, en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de sus representadas, quedando de tal forma enteradas que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció indicando que se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados representadas por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado por el artículo 440 del Código General del Proceso, decretando seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificadas las demandadas *NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO* y *ALICIA TELLEZ SUAREZ*, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni presentaron excepciones* de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ**,



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
El Paujil- Caquetá

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra las demandadas *NOHEMI ZAMBRANO PERDOMO* y *ALICIA TELLEZ SUAREZ* y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

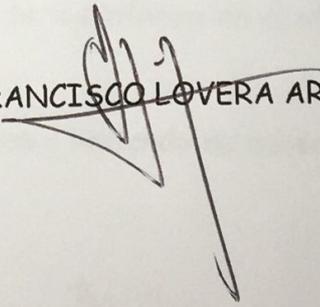
SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : EDNA MIREYA PINTO RODRIGUEZ
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL PEREA MORENO
RADICACIÓN : No.-2018-00191-XII

Se ordena REQUERIR a la Policía Nacional-Dirección de talento humano- a fin de que informe los motivos por los cuales desde el mes de mayo del presente año se dejó de realizar al señor MIGUEL ÁNGEL PEREA MORENO el descuento de la cuota alimentaria y de las dos cuotas extras ordenadas por este Despacho Judicial mediante auto calendado 3 de diciembre de 2018 e informado a esa oficina mediante oficio No.01757 del 13 de diciembre del 2018, indicándoles que dichos valores deben ser consignados en la cuenta de ahorro con apertura a nombre de la menor MARIANA PEREA PINTO como se les informo en el oficio No.0732 del 16 de julio de 2019.

Oficiar adjuntando los oficios respectivos y haciendo las advertencias de ley.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ



El Paujil, Caquetá, seis (6) agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	EJECUTIVO HIPOTECRIO -MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADAS	:	FLORALBA SANCHEZ CORTES Y WILSON ESTERLING FLOREZ
APODERADA	:	MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
RADICACIÓN	:	2019-00052-XII

AUTO ORDEN DE EJECUCIÓN

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES.-

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, formuló demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO-menor cuantía- contra FLORALBA SANCHEZ CORTES Y WILSON ESTERLING FLOREZ, en donde se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas, posteriormente presento reforma de la demanda que versa sobre modificaciones en las pretensiones formuladas en la solicitud inicial.

-PAGARE No.8112320024439

1-\$915.532.26, correspondiente a capital vencido de las cuotas de los meses de junio de 2018 hasta el mes de octubre de 2018.

1.2-Por los intereses de mora liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5), sin exceder la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.

2.\$31.523.027.92. MDA/CTE. Correspondiente a capital acelerado, valor que se hace excejible desde la fecha de la presentación de la reforma de la demanda.

2.2-por los intereses moratorios del valor antes indicado, desde la presentación de la demanda a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 21 de septiembre de 2020, admitió la reforma de la demanda, que versaron sobre las pretensiones y se libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar a los ejecutados, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y reconociendo personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl. 92 fte y vuelto).

Los demandados FLORALBA SANCHEZ CORTES Y WILSON ESTERLING FLOREZ, se notificaron conforme a lo consagrado en los art.291 al 292 del C.G. P, (folios 94 y del 102 al 115) del mandamiento de pago librado en su contra, quienes debidamente enterados no pagaron ni presentaron excepciones en contra de la orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta la actitud procesal de los ejecutados, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte de la demandada, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

El documento -hipoteca abierta de primer grado sin límite en su cuantía- sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-106701 respalda el capital y los intereses de la obligación adquirida por la señora FLORALBA SÁNCHEZ CORTES con BANCOLOMBIA. S.A. Los demandados son los actuales propietarios del bien objeto de gravamen.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagaré-hipoteca) que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del C.G. del Proceso.

Notificados los demandados respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelaron y ni formularon excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 468-3 del C. G.P., dictando orden de seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien embargado y los que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas los demandados

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *DECRETAR* la venta en pública subasta del bien inmueble - objeto de hipoteca-, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito que se cobra.

SEGUNDO: *CONDENAR* a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

CUARTO: *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez